

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2017-00731-00
Demandante:	JACKELINE RAMIREZ MEDINA. C.C. Nro. 31.565.368
Demandados:	MAYRA ALEJANDRA ORTIZ HURTADO. C.C. Nro. 38.680.652, YEISON JAVIER MINDINERO. C.C. Nro. 1.113.643.173 Y LUIS ONOFRE REQUEJO ESTUPIÑAN. C.C. Nro. 94.394.323
Auto Interlocutorio:	Nro. 2644
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **JACKELINE RAMIREZ MEDINA** contra **MAYRA ALEJANDRA ORTIZ HURTADO, YEISON JAVIER MINDINERO y LUIS ONOFRE REQUEJO ESTUPIÑAN.**

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título ejecutivo (Contrato de arrendamiento), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 2806 del 14 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- Los demandados **YEISON JAVIER MINDINERO y LUIS ONOFRE REQUEJO ESTUPIÑAN**, quedaron debidamente notificados el día 18 de junio de 2018, en los términos del art. 292 del C.G.P. (Archivo #001. Pag. 38 y 42), y la ejecutada **MAYRA ALEJANDRA ORTIZ HURTADO** (Archivo #14), quedó debidamente notificada a través de curadora Ad – Litem Dra. Consuelo Rios,

el día 24 de Noviembre de 2021, quienes dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$960.000.00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' followed by a series of loops and a final 'B' or similar character.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 140 Hoy, **31 de agosto de 2022,**
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el curador ad litem contestó la presente demanda, sin embargo, no propuso excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2017-00420-00
Demandante:	GARBIRAS INMOBILIARIA S.A.S. NIT. Nro. 900.600.080-9
Demandado:	OLGA LUCIA RESTREPO BEDOYA. C.C. Nro. 31.289.949
Auto Interlocutorio:	Nro. 2647
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **GARBIRAS INMOBILIARIA S.A.S.** contra **OLGA LUCIA RESTREPO BEDOYA.**

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título ejecutivo (Contrato de arrendamiento), los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 1858 del 9 de Mayo de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- La demandada **OLGA LUCIA RESTREPO BEDOYA,** quedó debidamente notificada a través de curador Ad – Litem Dr. Hever Hernández Certuche, el día 25 de Enero de 2022, quien dentro del término establecido contestó la demanda, sin embargo, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe

irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 140 Hoy, **31 de agosto de 2022,**
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 30 de agosto de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2703
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2019-00095
Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).-

Revisado el expediente, se observa que a la fecha no se ha posesionado ninguno de los liquidadores nombrados en el procedimiento liquidatorio.

Para resolver se considera:

Establece el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, que: "**Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006"

Así mismo se requiere a la insolvente ROSA MARITZA GIL RAMIREZ, para que una vez posesionado el liquidador, proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.oo.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Releva a los anteriores liquidadores nombrados en la demanda y conforme el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, se designan como Liquidadores en el presente proceso, a:

LUZ MARY ROJAS LOPEZ	luzmaryrojas174@hotmail.com	318-5298684
ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS	thebriefcase.civil@hotmail.com	312-7955061
LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS	andreasalazar.rojas@hotmail.com	310-5234530

Quienes figuran en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

2°.- Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiéndole para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

3°.- Requerir a la insolvente ROSA MARITZA GIL RAMIREZ, para que una vez posesionado el liquidador, proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.00.

4°.- Conforme al Art. 652 del Código de Comercio, Aceptar la transferencia que del título se hace por medio de una distinta al endoso, que como acreedor detenta el CEDENTE BANCO DE OCCIDENTE S.A., al CESIONARIO **REFINANANCIA S.A.S. NIT: 900.060.442-3**, en virtud al contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal, efectuada entre estas partes.

5°.- En consecuencia, se tendrá como acreedor en este asunto a *REFINANANCIA S.A.S. NIT: 900.060.442-3*, como cesionario del *BANCO DE OCCIDENTE S.A.*

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 140 Hoy, 31 de agosto de 2022,
**notifico por estado la providencia que
antecede.**

MONICA OROZCO GUTIERREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el curador ad litem contestó la presente demanda, sin embargo, no propuso excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-00287-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP- ASOCC. NIT. Nro. 900.223.5556-5
Demandados:	LUIS CARLOS MINA. C.C. Nro. 16.466.811
Auto Interlocutorio:	Nro. 2651
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra **LUIS CARLOS MINA**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Letra de Cambio), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 1520 del 9 de Abril de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado **LUIS CARLOS MINA**, quedó debidamente notificado a través de curador Ad – Litem Dr. Mauricio Álvarez Acosta, el día 11 de Febrero de 2022, quien dentro del término establecido contestó la demanda, sin embargo, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.621.186,65.oo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 140 Hoy, **31 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, Agosto 26 del 2022, a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, por remisión que le hiciere el Art. 443 ibídem.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-00385-00
Demandante:	CARLOS EYNER MORENO HINESTROZA. C.C. Nro. 94.536.109
Demandados:	MONICA BARCIAS RODRIGUEZ. C.C. Nro. 66.826.764, JOSE JOAQUIN JIMENEZ FIGUEROA. C.C. Nro. 94.459.709 y SINDY CAROLINA ISIDRO BARCIAS. C.C. Nro. 1.130.614.440
Auto Interlocutorio:	Nro. 2638
Fecha:	Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas solicitadas en el plenario son documentales, es decir no existen pruebas distintas por practicar.

Ante dicho panorama, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR LAS SIGUENTES PRUEBAS:
PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandante.

PARTE DEMANDADA: DOCUMENTALES APORTADAS: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 140 Hoy, **31 de agosto de 2022,**
notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2019-00527-00
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. NIT. Nro. 860.042.945-5
Demandados:	DANIEL FERNANDO DIAZ MAQUILON. C.C. Nro. 1.112.480.996 Y MARIA BETI MAQUILON CARABALI. C.C. Nro. 25.375.511
Auto Interlocutorio:	Nro. 2658
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** contra **DANIEL FERNANDO DIAZ MAQUILON** y **MARIA BETI MAQUILON CARABALI**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 2820 del 8 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- La demandada **MARIA BETI MAQUILON CARABALI**, quedó debidamente notificada el día 15 de septiembre de 2020, en los términos del art. 292 del C.G.P. (Archivo #004. Pag. 10), y el ejecutado **DANIEL FERNANDO DIAZ MAQUILON** (Archivo #14), quedó debidamente notificada a través de curadora Ad – Litem Dra. Consuelo Rios, el día 29 de Septiembre de 2021, quienes dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.543.970,55.oo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 140 Hoy, **31 de agosto de 2022,**
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el curador ad litem contestó la presente demanda, sin embargo, no propuso excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-00591-00
Demandante:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. Nro. 900.189.642-5
Demandado:	MARYURI SALAZAR GOMEZ. C.C. Nro. 38.550.619
Auto Interlocutorio:	Nro. 2661
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **MARYURI SALAZAR GOMEZ.**

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por lo intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 3226 del 30 de Julio de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- La demandada **MARYURI SALAZAR GOMEZ**, quedó debidamente notificada a través de curador Ad – Litem Dra. Consuelo Rios, el día 13 de Enero de 2022, quien dentro del término establecido contestó la demanda, sin embargo, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo

legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 894.552,48.oo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 140 Hoy, **31 de agosto de 2022,**
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez el escrito anterior proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA**. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-00601-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC". NIT. Nro. 900.223.556-5
Demandados:	DIEGO LLANOS MAZUERA. C.C. Nro. 16.592.908 Y EUNICE CULMA CASTRO. C.C. Nro. 28.612.528
Auto Interlocutorio:	Nro. 2663
Fecha:	Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Mediante Oficio Nro. CND/004/361/2022 allegado a este despacho por correo electrónico el día 4 de mayo de 2022, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA** solicita el embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso **EJECUTIVO** que adelanta en este despacho la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC"** contra **DIEGO LLANOS MAZUERA**.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

LÍBRESE Oficio al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, informando que lo solicitado en su Oficio No. CND/004/361/2022 calendado al 2 de marzo de 2022, el cual fue recibido por este despacho el día 4 de mayo de 2022, **SI SURTE EFECTOS**, por cuanto es el primero que llega en tal sentido al citado proceso, con respecto a los bienes del demandado **DIEGO LLANOS MAZUERA**, identificado con C.C. Nro. 16.592.908.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 140 Hoy, **31 de agosto de 2022,**
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el curador ad litem contestó la presente demanda, sin embargo, no propuso excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-00601-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC". NIT. Nro. 900.223.556-5
Demandados:	DIEGO LLANOS MAZUERA. C.C. Nro. 16.592.908 Y EUNICE CULMA CASTRO. C.C. Nro. 28.612.528
Auto Interlocutorio:	Nro. 2666
Fecha:	Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC"** contra **DIEGO LLANOS MAZUERA y EUNICE CULMA CASTRO**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por lo intereses corrientes y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 2868 del 10 de Julio de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- Los demandados **DIEGO LLANOS MAZUERA y EUNICE CULMA CASTRO**, quedaron debidamente notificados a través de curador Ad – Litem Dr. Mauricio Álvarez Acosta, el día 11 de Febrero de 2022,

quien dentro del término establecido contestó la demanda, sin embargo, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.530.910,65.oo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. B.', is written over the 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,' heading.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 140 Hoy, **31 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de Agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Efectividad De La Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00029-00
Demandante:	LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO. C.C. Nro. 6.114.606
Demandado:	AURA MARIA CAPOTE. C.C. Nro. 31.221.924
Auto Interlocutorio:	Nro. 2576
Fecha:	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del juez Estephany Bowers Hernandez.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 140 Hoy, **31 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de Agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00093-00
Demandante:	GILBERTO ALDANA RESTREPO. C.C. Nro. 94.229.552
Demandado:	ANA MARIA VELASQUEZ DIAZ. C.C. Nro. 1.130.599.563
Auto Interlocutorio:	Nro. 2578
Fecha:	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Estephany Bowers Hernandez.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 140 Hoy, **31 de agosto de 2022,**
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de Agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando no que existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	Nro. 2580
Radicación:	760014003014-2020-00148-00
Demandante:	ADRIANA ALVAREZ BARRIOS. C.C. Nro. 65.730.800
Demandado:	JUAN PABLO SIOUFI SEJNAUI.C.C Nro. 14.624.422 MARIANA SEJNAUI ARANA. C.C. Nro. 31.887.383
Fecha:	Veintitrés (23) de Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto) de Cali para lo pertinente.

SEGUNDO: Por secretaría se dispone oficiar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **BANCO ITAÚ**, previniéndoles para que las siguientes consignaciones por concepto de los dineros retenidos en las cuentas bancarias a nombre de los demandados JUAN PABLO SIOUFI SEJNAUI, identificado con C.C Nro. 14.624.422 y MARIANA SEJNAUI

ARANA, identificada con C.C. Nro. 31.887.383, se realicen a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, por cuenta del proceso de la referencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el soporte de la conversión y la comunicación al pagador, anteriormente ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 140 Hoy, **31 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, 29 de agosto de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2678
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2020-00162

Cali, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).-

En escrito allegado a los autos la representante legal de la entidad demandante., confiere poder amplio a la entidad DIRECION JURIDICA EMPRESARIAL S.A.S NIT: 900.512.896-4, para que la represente en el proceso.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la entidad DIRECION JURIDICA EMPRESARIAL S.A.S NIT: 900.512.896-4, como apoderada judicial de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

2º.-Tengase por revocado el poder que le fue otorgado a la doctora CATHERINE MONTOYA RIVERA.

3º.- ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Notificación de la parte demandada **DORA MARIA VALDES**, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de su entrega).

4º. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 140 Hoy, 31 de agosto de 2022,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de Agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00189-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA. NIT. Nro. 860.002.964-4
Demandado:	MICHELLE GLATTKE MARQUEZ. C.C. Nro. 1.151.953.856
Auto Interlocutorio:	Nro. 2582
Fecha:	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 140 Hoy, **31 de agosto de 2022,**
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de Agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00296-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE. NIT. Nro. 890.300.279-4
Demandado:	CARLOS ALBERTO CAJICAS CASTILLO. C.C. Nro. 6.246.331
Auto Interlocutorio:	Nro. 2587
Fecha:	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto.

De otra parte, observa el despacho que la Representante Legal de la entidad demandante señor Nestor Alfonso Santos Callejas, allega contrato de cesión del crédito celebrado con la sociedad REFINANCIA S.A.S., documento mediante el cual se advierte de entrada que la cesión es del crédito exigido, como quiera que, no está sometido a juicio para su definición, en tanto este surge de un título ejecutivo con base en el cual se libró mandamiento de pago a favor del cedente.

Ahora bien, la naturaleza de la cesión de crédito está regulada en el artículo 1959 del Código Civil que a su tenor dispone: "*La cesión de un crédito,*

a cualquier titulo que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título”.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO realizada con BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4 en calidad de cedente, a favor de **REFINANCIA S.A.S.**, identificada con NIT. Nro. 900.060.442-3 en calidad de cesionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a **REFINANCIA S.A.S.**, como parte DEMANDANTE – CESIONARIO, a fin de que la parte demandada, **CARLOS ALBERTO CAJICAS CASTILLO**, se entienda con el cesionario respecto al pago.

CUARTO: RATIFICAR el poder otorgado a la doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, portador de la T.P # 181.739 del C. S. de la J, para que continúe actuando como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

QUINTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 140 Hoy, **31 de agosto de 2022,**
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de Agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Auto interlocutorio	Nro. 2728
Radicación:	760014003014-2020-00455-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. Nro. 860.034.594-1
Demandado:	GUSTAVO MURILLO YEPES. C.C. Nro. 79.707.402 y OLGA LUCIA MONTEJO BOHORQUEZ. C.C. Nro. 51.877.613
Auto Interlocutorio:	Nro. 2594
Fecha:	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 140 Hoy, **31 de agosto de 2022,**
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso con la certificación de que se inscribió el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 370-852661 y 370-852590. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Auto interlocutorio	Nro. 2728
Radicación:	760014003014-2020-00455-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. Nro. 860.034.594-1
Demandado:	GUSTAVO MURILLO YEPES. C.C. Nro. 79.707.402 y OLGA LUCIA MONTEJO BOHORQUEZ. C.C. Nro. 51.877.613
Auto Interlocutorio:	Nro. 2589
Fecha:	Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles inscritos bajo matrícula inmobiliaria No. 370-852661 y 370-852590, de propiedad de los demandados GUSTAVO MURILLO YEPES y OLGA LUCIA MONTEJO BOHORQUEZ, los cuales se encuentran embargados, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de los demandados **GUSTAVO MURILLO YEPES, C.C. Nro. 79.707.402** y **OLGA LUCIA MONTEJO BOHORQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 51.877.613, con matrículas inmobiliaria Nro. 370-852661 y 370-852590, conforme al certificado de tradición se encuentran ubicados: CARRERA 114 #18-63 JARDIN DE PANCE 2 CONJ. RESIDENCIAL -I ETAPA **PARQUEADERO 7 SEMISOTANO** de la ciudad de Cali (Valle) y CARRERA 114 18-63 JARDIN DE PANCE 2 CONJ. RESIDENCIAL -I ETAPA **APARTAMENTO 302B** de la ciudad de Cali (Valle).

SEGUNDO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO-** (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro de los bienes inmuebles inscritos bajo matrícula inmobiliaria Nro. 370-852661 y 370-852590, de propiedad de los demandados **GUSTAVO MURILLO YEPES** y **OLGA LUCIA MONTEJO BOHORQUEZ**.

FACULTAR al Comisionado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, relevar al secuestre designado de su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso y las demás facultades que ostenta el Comitente en relación con la diligencia que se delega, inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

TERCERO: REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

LIMITAR honorarios al secuestre por su asistencia a la diligencia en la suma de **\$150.000.00** pesos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00455-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 140 Hoy, **31 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022) a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado JOSE ALEXANDER GAVIRIA GONZALEZ, carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandante:	FRANCISCO JAVIER OBANDO Y CLAUDIA MARIA ZULETA GALLEG0
Demandado:	JOSE ALEXANDER GAVIRIA GONZALEZ
Radicación:	2020-00552-00
Auto Interlocutorio:	No.2680

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora allega escrito donde indica que aporta la notificación efectiva del demandado, sin embargo, no se aportan las constancias de dicha notificación, y que falta por notificar al demandado JOSE ALEXANDER GAVIRIA GONZALEZ, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado JOSE ALEXANDER GAVIRIA GONZALEZ, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, **allegando las constancias pertinentes**).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

01.

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 140 Hoy, **31 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue la constancia de inscripción del embargo del inmueble objeto de litis. Sírvasse proveer.
Cali, 23 de Agosto de 2022.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Auto interlocutorio	Nro. 2595
Radicación:	760014003014-2020-00556-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. Nro. NIT 890.903.938-8
Demandado:	ODUPERLY SORAYA CHICA MONSALVE. C.C Nro. 1.130.633.218
Fecha:	Veintitrés (23) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso para la etapa de remisión para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto), el despacho vislumbra que pese a que se emitió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no se ha allegado por la parte demandante el certificado de tradición con la nota de inscripción de embargo del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-823324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad de la demandada **ODUPERLY SORAYA CHICA MONSALVE**.

Por lo tanto, antes de emitir auto de remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias, se requiere a la entidad demandante, a fin de que aporte dicha constancia de inscripción, lo anterior teniendo en cuenta que no existe prueba dentro del expediente que el embargo del bien se hubiere practicado en debida forma, tal como lo exige el Art. 468 en el numeral 3.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: *"Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."*.

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se deriva que procederá el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante este Juzgado, certificado de tradición del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-823324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, en el que aparezca la inscripción del embargo, a efecto de emitir auto de remisión a los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00556-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 140 Hoy, **31 de agosto de 2022**,
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintidós (2022) a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado SOCIEDAD ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS, carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	DIOMEDES ULLOA
Demandado:	SOCIEDAD ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS
Radicación:	2020-00638-00
Auto Interlocutorio:	No.2681

Visto el informe secretarial que antecede, y que falta por notificar al demandado SOCIEDAD ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (acredite gestión y resultado de las medidas cautelares decretadas en este proceso, o en su defecto, proceda con la notificación del demandado SOCIEDAD ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias pertinentes).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 140 Hoy, **31 de agosto de 2022,**
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 25 de Agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00703-00
Demandante:	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. NIT. Nro. 805.025.964-3
Demandado:	RICARDO VAQUIRO LOPEZ. C.C. Nro. 14.635.413
Auto Interlocutorio:	Nro. 2631
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Estephany Bowers Hernandez.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 140 Hoy, **31 de agosto de 2022,**
notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria